000282/2022

Comodoro Rivadavia, 06 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 6> S/ ORDINARIO (disolución de sociedad de hecho) Expte. N° 282/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 117/2020) por haber interpuesto la parte actora ID 638058 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 31/2022.

I.- En su memorial de agravios ID 657216, la parte actora sostiene que la sentencia interlocutoria impugnada le causa un gravamen irreparable, en tanto declara abstracto el objeto del proceso con fundamento en que la sociedad se encontraba disuelta al momento de promoverse la demanda, a partir de la baja registral informada por la AFIP.

Como agravio central, afirma que la decisión fue dictada sin analizar la cuestión de fondo planteada en autos, indicando que el objeto del proceso consiste en la declaración judicial de disolución de la sociedad de hecho "<Persona 6> y <Persona 5>" (CUIT N° <CUIT/CUIL 1>), a partir del ejercicio fiscal/financiero 1996, así como en la determinación de responsabilidad civil por actuación dolosa en la administración societaria, atribuida a <Persona 6>, <Persona 3> y <Persona 4>, en los términos del art. 54 de la Ley General de Sociedades.

Señala que la sociedad presentaba un estado de conflicto prolongado entre los socios, caracterizado por la falta de funcionamiento de los órganos sociales, la ausencia de registración contable, la falta de presentación de declaraciones juradas impositivas, la inexistencia de reparto de utilidades, el manejo

irregular de fondos y una situación de insolvencia, circunstancias que —según sostiene— configuran causales de disolución en los términos del art. 94, incs. 4° y 5°, de la LGS.

Indica asimismo que la disolución judicial produce efectos retroactivos al momento en que se configuraron las causales que la motivan, conforme lo dispuesto por el art. 97 de la LGS, por lo que considera irrelevante la fecha de la baja registral informada por la AFIP.

Agrega que la declaración de disolución conlleva necesariamente la apertura del proceso de liquidación de la sociedad, con la correspondiente rendición de cuentas por parte de quienes ejercieron su administración, destacando que en las sociedades de hecho todos los socios revisten el carácter de administradores.

Finalmente, sostiene que el juez de grado resolvió la causa limitándose a considerar la baja registral informada por la AFIP, sin analizar los planteos efectuados en la demanda ni el contexto fáctico invocado, solicitando en consecuencia la revocación de la resolución apelada.

Al contestar el memorial de agravios (ID 666014), la demandada sostiene que los planteos del recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo, limitándose a reiterar argumentos ya expuestos. Afirma que la cuestión deviene abstracta en tanto la sociedad ya se encontraba disuelta con anterioridad a la demanda, circunstancia conocida por el actor. Niega las imputaciones de administración irregular, señalando que ambos socios revestían tal carácter, y sostiene que cualquier eventual reclamo se encuentra prescripto.

Asimismo, indica que no existe patrimonio a liquidar y que, en su caso, los bienes deben tramitar en el proceso sucesorio. En función de ello, solicita se declare desierto el recurso o, subsidiariamente, su rechazo con costas.

II.- De las constancias de autos surge que la presente acción fue promovida como proceso ordinario tendiente a la disolución de una sociedad de hecho, trabándose la litis con la contestación de demanda en tiempo y forma, en la que la parte demandada opuso —entre otras defensas— excepción de prescripción.

En ese contexto, el magistrado de grado tuvo por contestada la demanda, dispuso los traslados pertinentes y tuvo presente la prueba ofrecida por las partes, lo que evidencia la existencia de hechos controvertidos que requerían dilucidación.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 12/03/2021, dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de cuarenta (40) días, en atención a haberse alegado hechos conducentes que debían ser objeto de comprobación.

En cumplimiento de ello, el 15/06/2021 se celebró la audiencia preliminar, en la cual —fracasada la instancia conciliatoria— se fijaron los hechos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos y se fijó fecha de audiencia de vista de causa para el día 05/10/2021.

Dicha audiencia fue posteriormente reprogramada para el día 05/04/2022, a pedido de la demandada. En esa fecha, se dejó constancia de la incomparecencia de los testigos propuestos por la actora y se declaró la caducidad de las pruebas confesional y testimonial

ofrecidas por esta última, sin haberse dejado registro de la audiencia de vista de causa fijada.

En la misma oportunidad, mediante S.I. 31/2022, el tribunal declaró abstracto el objeto del litigio.

III.- Entrando en el análisis de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde recordar que el denominado "moot case" o caso abstracto se configura cuando, por hechos sobrevinientes, desaparece la controversia o cesa la causa de los agravios, de modo tal que la jurisdicción deviene innecesaria por ausencia de un conflicto actual que justifique el dictado de un pronunciamiento (C.S.J.N., Fallos: 243:146, 189:245, entre otros).

Ahora bien, en el caso bajo examen no se advierte la configuración de tales extremos, en tanto no se verifica, de las constancias de autos, la existencia de hechos sobrevinientes que hayan hecho desaparecer la controversia ni el cese del interés jurídico que dio origen al proceso, ni circunstancia alguna que torne inoficioso el dictado de un pronunciamiento jurisdiccional.

En tal sentido, la sola circunstancia de la baja registral informada por la AFIP no configura, por sí misma, un hecho sobreviniente idóneo para tornar abstracta la pretensión, en tanto se trata de un dato de índole administrativa que no extingue la controversia ni suprime el interés jurídico actual en obtener un pronunciamiento sobre las cuestiones sustanciales introducidas en autos.

Por el contrario, de la secuencia procesal reseñada se desprende que la causa se encontraba en plena etapa probatoria. En efecto, habían sido fijados

los hechos controvertidos, admitidos los medios de prueba y programada la audiencia de vista de causa, lo que evidencia la subsistencia del conflicto y la necesidad de su esclarecimiento mediante la actividad probatoria.

En tal contexto, aun habiendo mediado la declaración de caducidad de determinados medios probatorios, correspondía disponer la clausura de la etapa probatoria, poner los autos para alegar y, oportunamente, dictar sentencia.

En tales condiciones, la decisión del magistrado de grado de declarar abstracto el objeto del proceso configura un adelantamiento indebido de jurisdicción y una decisión prematura, en tanto se resolvió la causa sin que el proceso se encontrara en estado de dictar sentencia.

Ello importa una afectación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, al privar a las partes de la posibilidad de acreditar los extremos fácticos invocados, desnaturalizando la etapa probatoria previamente habilitada por el propio órgano jurisdiccional.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia interlocutoria n° 31/2022, debiendo las actuaciones continuar según su estado procesal.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la

gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad con lo previsto por la ley arancelaria (arts. 5 a 7, 13 y ss. de la Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora ID 638058 y, en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria n° 31/2022.

2.- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada (art. 68 CPCC).

3.- Regular los honorarios del Dr. <Persona 2> en el VEINTISÉIS POR CIENTO (26%) y los de la Dra. <Persona 1> en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que oportunamente se regule en la instancia de grado (arts. 6, 15 y ccdtes. Ley XIII N° 4).

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 226 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS